



Al contestar cite el No. 2021-06-001156

Tipo: Salida Fecha: 11/03/2021 11:33:31 AM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-000434

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

PROCESO

CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR

ARTURO ACOSTA VILLAVECES

ASUNTO

RESUELVE SOLICITUDES

EXPEDIENTE

38720

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia 11 de noviembre de 2020, consignada en Acta 2020-01-594053 se acreditó el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y como consecuencia se declaró su terminación y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad.
2. Mediante Auto No. 450-013027, bajo radicado 2020-01-608748 del 24 de noviembre de 2020, se resolvió entre otros aspectos:

" Primero. Autorizar la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial, por un término de cuatro (4) meses, vencido el cual, deberá presentar un informe detallado de la gestión y acciones adelantadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Requerir al liquidador para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre los contratos que deben continuar, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia. "



3. Por escrito bajo radicado No. 2020-02-028244 de fecha 11 de diciembre de 2020, el liquidador ARTURO ACOSTA VILLAVECES de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, dio respuesta al requerimiento del numeral segundo del Auto No. 450-013027 bajo radicado 2020-01-608748 del 24 de noviembre de 2020.

"2. Contratos necesarios para la conservación de activos: Se encuentran vigentes dos contratos de arrendamiento, de las oficinas administrativas ubicadas en la AV 2E No 13A-21 y AV 2E No 13A-17 CAOBS, el primero con un valor de arriendo de \$3.094.000 mensual y el segundo por un valor de \$ 2.200.000 mensual. Solicito autorización para continuar el primero de esos contratos por el término de cuatro meses, prorrogable, mientras se ubica un bodegaje o se venden activos con amenaza de deterioro. El segundo contrato hay disposición de la arrendadora de recibirlo en forma inmediata.

3. Contratos que deben continuar para el desarrollo del objeto social autorizado por su Despacho: En estos momentos, no conociéndose la situación real de cada jugador o empleado administrativo del Club, solicito autorización para continuar con todos los contratos respectivos, si es que en efecto logro que permanezcan con la institución. "

4. En atención, a lo anterior mediante Auto No. 640-001504 del 15 de diciembre de 2020 y Auto No. 640-000221 del 8 de febrero de 2021, se requirió al liquidador ARTURO ACOSTA VILLAVECES de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a efectos de que rinda un informe específico del contrato estrictamente necesario para la continuación de la operación.
5. Por escrito bajo radicado No. 2020-01-678683 del 22 de diciembre de 2020, complementado mediante los escritos bajo radicados 2021-02-000436 del 15 de enero de 2021, el liquidador ARTURO ACOSTA VILLAVECES de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, responde los requerimientos realizados por el despacho argumentando la necesidad de continuidad de los contratos existentes y solicitando al despacho los siguientes:

"Primero: Que para poder desarrollar el objeto social en los términos del auto 2020-01-608748 se autorice la constitución de un patrimonio autónomo de administración y fuente de pagos en aras de reactivar el reconocimiento deportivo suspendido por decisión de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

Segundo: Que se oficie a la doctora Lilia Viviana Forero Ivarez, Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte de conformidad a la solicitud realizada por dicha entidad según radicado 2020-01-604526 del 20 de noviembre de 2020, informando sobre la autorización.

Tercero: Que atendiendo que las normas del régimen de insolvencia prevalecen sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, y que le es contrario al proceso que nos ocupa no tener reconocimiento



deportivo; se ordene a Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte que se levante la medida de suspensión de reconocimiento deportivo para poder continuar con el desarrollo del objeto social.

Cuarto: Que se oficie a la DIMAYOR en donde se le señale, que mi representada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. no ha perdido su calidad de afiliado por cuanto a pesar de haberse declarado la terminación del acuerdo de reorganización, estando en liquidación judicial puede celebrar un acuerdo de reorganización en los términos del artículo 66 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 33 de la misma.

Quinto: Que como medida pertinente para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor y, que como ya se enunció, los principales activos son intangibles: derecho de afiliación o ficha, marca y titularidad de derechos deportivos, se ordene la revocatoria del acto por medio del cual se desafilió a mi representada de la DIMAYOR y/o se decrete el embargo de la ficha deportiva que pertenece al CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. y se le apremie a hacer el pago de todos los derechos televisivos, de publicidad y demás que se encuentre pendientes desde antes de la desafiliación, cuyo procedimiento por lo demás fue con violación del principio del debido proceso por falta de citación y por no conceder el más elemental derecho de defensa y de contradicción.”

6. Por escrito bajo radicado No. 2021-01-000732 del 5 de enero de 2021, la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos ACORD NORTE DE SANTANDER, allega manifestación respecto de las solicitudes realizadas por el liquidador, precisando que el Cúcuta deportivo está afiliado de acuerdo a los estatutos y recién iniciando un proceso de “liquidación judicial”, por lo que aún no está liquidado y sumándole a ello que en cumplimiento del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la supersociedades ha autorizado la reactivación del objeto social y económico de la empresa, por lo tanto, el Cúcuta deportivo, no aplica en ninguna de las exigencias estipuladas en el parágrafo primero del artículo 17º. pérdida de la afiliación.
7. Igualmente, mediante escrito bajo radicado No. 2021-01-065217 del 5 de marzo de 2021, el liquidador ARTURO ACOSTA VILLAVECES de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, reitera solicitud bajo radicado 2021-02-000436 del 15 de enero de 2021 y presenta plan de contratación para autorización del despacho.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 señala que el régimen de insolvencia tiene como finalidad la protección de la empresa y del crédito para lo cual se busca la maximización del valor de la masa de bienes del deudor ya sea manteniéndola como empresa en marcha o mediante la venta de sus diferentes elementos.



2. Así mismo el principio de gobernabilidad económica, contemplado en el numeral 7 del artículo 4° ibídem, establece la necesidad de obtener, a través del proceso de liquidación, una dirección gerencial definida para el manejo y destinación de los activos con miras a librar propósitos de pago y el principio de eficiencia, enunciado en el numeral 3 de la citada norma, dispone la necesidad de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos basados en la información disponible.
3. Ahora, en algunos casos la forma de maximizar el valor de la masa de bienes y evitar su deterioro es modular el efecto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, de forma que el deudor pueda seguir desarrollando su objeto social a pesar de encontrarse en proceso de liquidación judicial, efectos que para el caso en concreto fueron modulados por este despacho mediante Auto No. 450-013027 bajo radicado 2020-01-608748 del 24 de noviembre de 2020, el cual autorizó la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por un término de cuatro (4) meses.
4. De lo anterior, es evidente que el término dispuesto por este despacho, se cumplirá el 24 de marzo de 2021, motivo por el cual previo a absolver las peticiones incoadas por el liquidador de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tendientes a dar continuidad de su objeto, es imperioso el estudio de la prórroga de la autorización de continuidad del objeto social de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para lo cual trae a colación, las siguientes circunstancias que persisten y hacen necesario la continuidad del objeto social.

La imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, como consecuencia de la liquidación judicial, podría generar una pérdida o deterioro importante de los activos de la sociedad como lo son la marca, la ficha o derecho de afiliación y los derechos deportivos que son el principal activo de la sociedad y que generan la mayor parte de los ingresos, perjudicando en todo caso a los acreedores.

La masa de bienes de la concursada mantiene un mayor valor si se le permite continuar desarrollando su objeto social y se preservan los contratos por medio de los cuales se le posibilita continuar con la ejecución de sus derechos de afiliación en la DIMAYOR y la marca que los representa en los torneos.

La continuación de la ejecución del objeto social de la concursada, puede permitir que la masa de bienes como prenda general de los acreedores mantenga un mayor valor y en consecuencia una mejor satisfacción para el derecho de crédito de los acreedores.

Así las cosas, la mejor situación posible para los acreedores se deriva de la posibilidad de que la empresa, a pesar de su situación de insolvencia, continúe ejecutando su objeto social, lo cual implica mantener algunas relaciones



contractuales vigentes, a fin de cumplir con el desarrollo propuesto, por lo que procederá este despacho en la parte resolutive de esta providencia a prorrogar por cuatro (4) meses más la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

5. Respecto a la solicitud de autorización de constitución de un patrimonio autónomo de administración y fuente de pagos, en aras de reactivar el reconocimiento deportivo suspendido por decisión de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, fundamentada en la necesidad de constitución del mismo a efectos desarrollar el objeto social.

De lo expuesto, se evidencia que la actividad de la sociedad concursada CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra comprometida por la suspensión de su reconocimiento deportivo por parte del Ministerio del Deporte y por la desafiliación de la Dimayor, lo que llevaría a pérdida de valor de la unidad de explotación económica, teniendo en cuenta que sus principales activos son intangibles como lo son el derecho de afiliación o ficha, marca y titularidad de los derechos deportivos.

En este sentido y en concordancia con el análisis de las condiciones económicas y jurídicas realizadas por el liquidador, es pertinente autorizar la constitución de patrimonio autónomo de administración, con el fin de facilitar el desarrollo del objeto social y por ende de acuerdo a lo expresado maximizar el valor de la masa de bienes y evitar su deterioro.

6. Igualmente, de los escritos presentados a este despacho por el liquidador de la concursada, se pone de presente un plan de contratación para la nueva fase de labores reducidas, el cual contempla la contratación de cinco jugadores juveniles con experiencia, convirtiéndolos en activos del club, contadores por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 mensuales, asesor laboral por valor de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 mensuales, de bodega para guardar las cosas del club por UN MILLON DE PESOS \$1.000.000 mensuales, con un cierre completo de las oficinas y trabajo virtual a nivel del área administrativa.

Sobre este aspecto se han sentado precedentes judiciales por parte de la Superintendencia de sociedades, como lo es el Auto 405-006908 de 3 de junio de 2008, que señala:

“(…) Así pues, el liquidador debe realizar un análisis de las condiciones económicas y jurídicas de cada contrato en particular de los que se encuentran en ejecución al momento de iniciar el proceso de liquidación, como de los que celebre, debiendo establecer si el mismo es rentable para la liquidación, conveniente para la conservación de los activos de la concursada y determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatorio, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a



*partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo. **En el evento que del estudio económico y jurídico realizado directamente por el liquidador resulte que el respectivo contrato es rentable para la liquidación y conveniente para la conservación de los activos de la concursada, el auxiliar de la justicia podrá continuar con el mismo, previa autorización del juez del proceso,** bajo condiciones que deberá acordar con el contratante, entre otras, el término de duración del respectivo contrato, que no podrá exceder la fecha en que quede aprobado el avalúo de los activos de la sociedad, requisito que entre otros como el valor, o la necesidad, también debe observar cuando quiera que celebre nuevos contratos, lo que se refleja en el presupuesto establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, cuando los considera viables en tanto no afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Del plan de contratación presentado, se tiene que del análisis realizado por el liquidador de la sociedad concursada, se considera que es rentable para la liquidación y conveniente para la conservación de activos de la concursada, la propuesta realizada, máxime cuando su mayor activo como ya se ha expresado son los intangibles como lo son la marca, la ficha o derecho de afiliación y los derechos deportivos que son el principal activo de la sociedad y que generan la mayor parte de los ingresos.

También se observa, que el plan de contratación presentado por el señor liquidador ARTURO ACOSTA VILLAVECES, no afecten el patrimonio del deudor, ni los intereses de los acreedores, por el contrario, los efectos que persigue el mismo, es maximizar los bienes y evitar su deterioro, por lo que el despacho considera viable la ejecución del plan de contratación propuesto.

7. En lo atinente, a la solicitud realizada por el MINISTERIO DEL DEPORTE, bajo radicado 2020-01-604526 del 20 de noviembre de 2020, de la revisión del expediente se observa que mediante Oficio No. 415-238608 del 16 de diciembre de 2020, se absolvió la petición incoada informándole que mediante Auto No. 450-013027 bajo radicado 2020-01-608748 del 24 de noviembre de 2020, se autorizó la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por un término de cuatro (4) meses.
8. En lo relacionado, con la decisión adoptada por el MINISTERIO DEL DEPORTE, al suspender el reconocimiento deportivo, se aclara al liquidador de la sociedad concursada, que el Juez del Concurso no es competente para controvertir decisiones administrativas de una entidad pública y menos aún revocar las decisiones proferidas por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades conferidas por ministerio de la ley, por lo cual deberá adelantar ante esta entidad el proceso correspondiente tendiente a controvertir la decisión adoptada.



9. En lo referente a los activos intangibles, derecho de participación o ficha, marca y titularidad de derechos deportivos y en específico la desafiliación de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, es pertinente resaltar los siguientes antecedentes:
- 9.1. En concordancia con el inventario de activos y pasivos presentado por la sociedad concursada bajo radicado No. 2012-01-128321 del 11 de mayo de 2012, se evidencia que los activos de la sociedad contemplan intangibles reflejados en marca, derechos deportivos profesionales y la denominada como valor ficha Cúcuta Deportivo ante la DIMAYOR.
 - 9.2. Los principales activos de la sociedad concursada CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL son intangibles: derecho de afiliación o ficha, marca y titularidad de derechos deportivos.
 - 9.3. De la revisión del expediente se observa que Mediante Auto 400-001945 del 24 de febrero de 2012, esta Superintendencia admitió a la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, de la cual se desprende, las medidas cautelares decretadas con el inicio del proceso de reorganización, entre las cuales se encuentran los activos ante DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR.
 - 9.4. Lo anterior se ve reflejado en Auto 430-005753 del 14 de junio de 2012, por medio del cual se ordena a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., de la cual toma nota la citada entidad mediante radicado 2012-01-167907 del 19 de junio de 2012.
 - 9.5. Mediante Oficio No. 640-000024 bajo radicado 2021-06-000203 del 18 de enero de 2021, se informó a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, del embargo sobre los derechos de participación o ficha de la sociedad en liquidación judicial.
 - 9.6. Igualmente se resalta las manifestaciones expresas realizadas por el señor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, liquidador de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, mediante radicados No. 2020-01-678683 del 22 de diciembre de 2020, 2021-02-000436 del 15 de enero de 2021 y 2021-01-065217 del 5 de marzo de 2021, por el cual manifiesta la necesidad de continuidad del contrato ante la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, por ser conveniente para la conservación de los activos de la



concurada, toda vez podría generar una pérdida o deterioro importante de los activos de la sociedad, afectando el patrimonio del deudor y los intereses de los acreedores.

- 9.7. Por escrito bajo el radicado No. 2021-01-028243 del 8 de febrero de 2021, presentado por la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, informa que la determinación de la desafiliación supone que el Cúcuta Deportivo ha dejado de hacer parte de la asociación y consecuentemente pierde su derecho de afiliación, por lo que informa no existen bienes sujetos a registro y su imposibilidad de registrar la medida.

10. El anterior recuento, permite al Juez de Insolvencia afirmar que la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL es el titular de un activo, en la modalidad de intangible, que se denomina como “derechos de participación o ficha”, en virtud a su condición de afiliado o titular de la afiliación a la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR.
11. Siendo entonces un activo los “derechos de participación o ficha”, conlleva a que en virtud del proceso de insolvencia que adelanta esta Intendencia Regional, estos están legalmente embargados por cuenta del proceso judicial de liquidación, desde el mismo día 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual se notificó por estrados el auto de apertura del concurso liquidatorio.¹ Esto conlleva que, desde la fecha referida, los “derechos de participación o ficha”, están sometidos a los efectos sustanciales y procesales que se desprenden de las medidas cautelares, y cuya eficacia es inmediata dada la firmeza que adquirió la providencia en mención y la no necesidad de oficiar respecto el registro de la misma, dado que el bien objeto de cautela no está sometido a ningún tipo de registro público ni privado.
12. Por lo tanto, no es aceptable para este Juez de Insolvencia la respuesta recibida por parte del representante legal de la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, señor Fernando Jaramillo Giraldo, mediante la cual indica que no da cumplimiento a la orden judicial de embargo respecto de los “derechos de participación o ficha”, decretada y con firmeza desde el 11 de noviembre de 2020, bajo el argumento que mediante asamblea extraordinaria de Clubes de la DIMAYOR celebrada el 25 de noviembre de 2020 (14 días calendario POSTERIORES a la medida cautelar), determinaron la “*desafiliación del CÚCUTA DEPORTIVO por motivo de la apertura del proceso y la liquidación judicial del club (...)*”, en el entendido que por ministerio de la ley (art 48 numeral 3 Ley 1116 de 2006), para la fecha de la reunión extraordinaria de afiliados, la ficha del CÚCUTA DEPORTIVO estaba entre muchos otros efectos, por fuera del comercio por motivo de embargo judicial en firme.
13. Llama la atención de esta Intendencia Regional, que los ESTATUTOS de la DIMAYOR², en su artículo 12 parágrafo segundo se establece la siguiente situación:

¹ Ley 1116 de 2006. Artículo 48 **PROVIDENCIA DE APERTURA**. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: (...)

³ Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

² <https://dimayor.com.co/2018/02/estatutos-2021/>, última visita 11/03/2021



“PARÁGRAFO SEGUNDO. -No obstante, pese a estar en los procedimientos antes señalados, un club profesional no perderá su condición de afiliado a la categoría a la que pertenezca siempre y cuando:

1. En estado de liquidación judicial, celebre una subasta pública, un acuerdo de reorganización en los términos del artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, o un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1445 de 2011, o de la Ley que lo modifique o complemente.

2. En estado de liquidación voluntaria, la asamblea general acuerde la reactivación de la sociedad y no se haya iniciado la distribución de los remanentes, en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

En todo caso los eventos que conlleven la adjudicación de los derechos de afiliación derivados de los procesos señalados requerirán de la autorización previa de la asamblea general de la FCF y la DIMAYOR.” (Subraya del despacho)

Es decir que, el hecho de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL de un afiliado, en este caso particular el CÚCUTA DEPORTIVO, no conlleva que la única e ineludible opción que tiene la DIMAYOR y el afiliado en insolvencia sea la pérdida de su condición de afiliado bajo el precepto del párrafo primero del artículo 12 de los ESTATUTOS; pero conforme a la respuesta dada por la DIMAYOR a través de su Presidente, se optó por la consecuencia MÁS LESIVA para el afiliado CÚCUTA DEPORTIVO y para los ACREEDORES de este último, siendo pertinente indicar que también la decisión de la DIMAYOR es contraria a la orden judicial de embargo en firme dictada 14 días antes de la fecha de desafiliación.

14. Sin ser el Juez de Insolvencia el juez del contrato, en este caso el juez de los estatutos y la relación contractual entre la DIMAYOR y sus afiliados, no menos cierto es que lo realizado el 25 de noviembre de 2020 por parte de la asamblea extraordinaria, va en contra de las reglas de los artículos 1620 (interpretación del contrato hacia la eficacia) y 1624 (interpretación en favor del deudor) del Código Civil, al darle prevalencia al párrafo primero y no al párrafo segundo del artículo 12 de dicho texto. La DIMAYOR no aplicó la regla tendiente a que la normativa posterior prevaleciera sobre la anterior, y con esto afectó la garantía general de todos los acreedores de la sociedad en liquidación judicial.

15. Desde la visión del régimen de insolvencia, la misma decisión adoptada en la reunión antes referida va en contra de los preceptos descritos en los artículos 4 numeral 1 (Regla de la universalidad que indica que la totalidad de los bienes del deudor quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación); numeral 3 (Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible); artículo 16 (ineficacia de la terminación anticipada de contratos por motivo de la insolvencia) y artículo 50 numeral 4 (Excepción de continuidad de contratos NECESARIOS para la preservación de los activos.); todos de la Ley 1116 de 2006.



16. Es así que se concluye que la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL es el titular de un activo, en la modalidad de intangible, que se denomina como “derechos de participación o ficha”, en virtud a su condición de afiliado o titular de la afiliación a la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, en razón a que la “ficha”, está embargada desde el día 11 de noviembre de 2020 y no puede desconocerse ni por parte de la asamblea de afiliados de la DIMAYOR, ni por su Presidente, ni por parte de ninguna persona pública o privada, la fuerza ejecutoria que tiene la orden judicial impartida por parte de la Superintendencia de Sociedades como JUEZ DE INSOLVENCIA, siendo PERENTORIO que la DIMAYOR a través de su Presidente, proceda a acatar inmediatamente la medida cautelar de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la prórroga de la autorización de continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.** en liquidación judicial, por un término de cuatro (4) meses adicionales, vencido el cual el liquidador **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, deberá presentar un informe detallado de la gestión y acciones adelantadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR la constitución de un patrimonio autónomo de administración y fuente de pagos, solicitado por el liquidador **ARTURO ACOSTA VILLAVECES** de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, mediante escrito bajo radicado No. 2020-01-678683 del 22 de diciembre de 2020 y 2021-02-000436 del 15 de enero de 2021, para tal fin, se requerirá al liquidador que informe mensualmente la gestión que lleve a cabo, de forma detallada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR el plan de contratación presentado por el liquidador **ARTURO ACOSTA VILLAVECES** de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, mediante escrito bajo radicado No. 2021-01-065217 del 5 de marzo de 2021, para tal fin, se requerirá al liquidador que informe mensualmente la gestión que lleve a cabo, de forma detallada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de las medidas adoptadas por el **MINISTERIO DEL DEPORTE**, al suspender el reconocimiento deportivo a la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: INSISTIR en la medida cautelar de **EMBARGO**, por lo cual se dispone **ORDENAR** a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR**,



registrar el embargo de los bienes de propiedad de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en específico de los derechos de afiliación o ficha, en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para tal fin, se requerirá al señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, presidente de la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR**, a efectos que aporte constancia del registro de las medidas cautelares decretadas.

El incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de Insolvencia, conlleva las consecuencias descritas en el numeral 5 artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

REMITIR por secretaria de la Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, copia de esta providencia a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR**, a efectos del cumplimiento de la orden impartida por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional de Bucaramanga

Nit. 890500817

Exp. 38720

Rad. 2020-01-678683, 2021-02-000436 y 2021-01-065217

Fun: J1854